

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de EIDER MARTINEZ ULLOQUE, quien a órdenes de este Juzgado se halla descontando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015 el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Cantagallo (Bolívar), confirmada el 4 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, EIDER MARTINEZ ULLOQUE fue condenado a noventa y seis (96) meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
17984/93	OCT/2020	DIC/2020	488	30.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. «Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

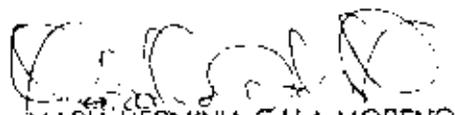
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a EIDER MARTÍNEZ ULLOQUE, cédula 1.050.551.959, redención de pena de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días, por actividades de trabajo, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del Centro Penitenciario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

11



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

La defensa del sentenciado EIDER MARTÍNEZ ULLOQUE interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto intertutorio del 16 de diciembre de 2020, mediante el cual este despacho le negó la libertad condicional.

En sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015 el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento de Cantagallo (Bolívar), confirmada el 4 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, EIDER MARTÍNEZ ULLOQUE fue condenado a noventa y seis (96) meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado.

En el escrito mediante el cual interpone el recurso el defensor argumenta básicamente que su cliente ha cumplido con creces el factor objetivo de las tres quintas partes, también tiene arraigo y contrario a lo sostenido en la providencia recurrida es merecedor del subrogado penal pues la subjetividad ha sido un tema históricamente ambiguo en el tema de las ciencias sociales y en especial en el derecho y al pretender adentrarse en el pensamiento de su cliente y afirmar que su conducta ha sido deficiente desde el punto de vista de resocializarse, se olvida evaluar si una persona que está purgando una condena en un centro carcelario encontrándose totalmente hacinado podrá resocializarse, considerando que con las políticas carcelarias, el hacinamiento y el crimen que pulula en esos establecimientos jamás podrá el estado reinsertar a la sociedad un joven delincuente.

Agrega que para el 19 de febrero de 2019, su prohijado había purgado físicamente 57 meses 6 días, por ende a partir del 20 de febrero de 2019 debía gozar de la libertad condicional, y el 13 de julio de 2019 salió a hacer una diligencia fuera de su casa, fue capturado por la SIJIN, por

tanto el factor subjetivo debe ser desestimado en el caso concreto y ordenar la libertad condicional de su representado por haber cumplido las tres quintas partes de la pena.

CONSIDERACIONES

Desde ahora se dirá que el despacho no revocará la decisión objeto de recurso, pues tal y como se sostuvo en la providencia recurrida, si bien es cierto el sentenciado cumple con la exigencia objetiva prevista en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, ya que ha superado las tres quintas partes de la pena impuesta y tiene arraigo, también lo es que en su caso no se satisface el requisito previsto en el numeral 2. *-Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.-*

En efecto, no se puede pasar por alto que estando descontando pena por esta causa fue capturado el 11 de julio de 2019, permaneciendo privado de la libertad por el delito de fuga de presos por cuenta del juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, dentro del radicado 68081-6000-135-2019-00445-00.

Ahora bien, no comparte este despacho los argumentos de la defensa, pues para hacerse destinatario del sustituto de la libertad condicional, no basta con haber cumplido únicamente las tres quintas partes de la pena. De acuerdo con el artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento de tal beneficio deben reunirse todos y cada uno de los siguientes requisitos: La previa valoración de la conducta punible, el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social y la reparación a la víctima.

Tampoco es de recibo el planteamiento de la defensa, consistente en que como el sentenciado ya había cumplido las tres quintas partes de la pena

1147

ya se encontraba en libertad condicional, pues los artículos 471 y 472 de la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), establecen:

ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados o más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO 472. DECISIÓN. Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada en la cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.

De conformidad con las citadas normas, el beneficio de la libertad condicional no es automático, es decir no se obtiene por el hecho de reunir los requisitos exigidos legalmente, sino que debe mediar la solicitud con el acopio de los documentos que prueben los requisitos y la decisión motivada del juez.

En consecuencia el despacho mantendrá la decisión y como el defensor del sentenciado interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, se concederá para ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Cantagallo (Bolívar), como lo dispone el artículo 478 de la Ley 906 de 2004¹.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS E SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2020, mediante el cual le fue negada la libertad condicional al sentenciado EIDER MARTÍNEZ ULLOQUE, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 478. DECISIONES.** Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.

SEGUNDO: Se concede para ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Cantagallo (Bolívar) el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo normado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

El sentenciado EIDER MARTÍNEZ ULLOQUE se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja.

El defensor Abogado ADOLFO ANTONIO ARGUMENTO ARGUMENTO recibe notificaciones en la cra.32 No. 75-C03 de la urbanización "Luis Eleazar" en Barrancabermeja, Celular 3102521018, Correo electrónico: acuatropersonal@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ